

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.172 · 1998

LEY 12.172

Boletín Oficial, 13 de octubre de 1998 · 13 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.172

CAPÍTULO V BIS Extensión de 10
tercera parte del valor de los folios en actuación notarial. 10

LEY 12172

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Modifícanse los artículos 1º, 2º, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 29, 32, 34, 35, 36, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley
6983, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º -
La Caja
de Previsión Social del Colegio de Escribanos de
la Provincia
de Buenos Aires, creada por Ley 5015, con domicilio en la ciudad de
La Plata
, continuará funcionando como persona jurídica de derecho público no estatal, bajo la denominación de "Caja de Seguridad Social para Escribanos de
la Provincia
de Buenos Aires".-

"Artículo 2º - Están comprendidos en las previsiones de esta Ley:

a) Los escribanos en actividad, titulares o adscriptos de registro de escrituras públicas de la Provincia.

b) Los actuales jubilados y pensionados de
la Caja.

c) Los causahabientes de los afiliados fallecidos en el límite y orden que esta Ley prevé.

"Artículo 10 - La dirección de
la Caja
será ejercida por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de
la Provincia
de Buenos Aires, y la administración por su Comité Ejecutivo, con facultad para proceder en todos los casos, de conformidad con lo establecido por las disposiciones de esta Ley, por los reglamentos internos que dicten al afecto y, subsidiariamente y en lo compatible, por las normas de
la Ley Orgánica
del Notariado".

"Artículo 12 - Los afiliados deberán aportar como mínimo sobre el monto mensual de la

jubilación ordinaria básica los porcentajes siguientes:

a) Durante el primer año de ejercicio profesional y en los dos años calendario siguientes; el cinco (5) por ciento.

b) Desde el tercer año hasta el quinto; el diez (10) por ciento.

c) Del sexto año en adelante; el quince (15) por ciento; dicha aportación mínima se calculará sobre los aportes personales que ingrese el escribano, cualquiera sea su fuente de origen".

"Artículo 13 -

La Caja

distribuirá los aportes ingresados por cada afiliado desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año, efectuando las imputaciones de los mismos a los fines jubilatorios, para los Fondos de Compensación de Subsidios y para gastos de administración y sostenimiento. A tal efecto confeccionará un listado descriptivo que remitirá a los afiliados, quienes dentro del plazo que al efecto establezca el Consejo Directivo, podrán formular las observaciones del caso; vencido dicho plazo, quedará convalidada la liquidación definitiva".

"Artículo 14 - Si el total de los aportes efectuados en el año superara el importe mínimo anual que corresponda según la escala del artículo 12, el afiliado no tendrá derecho al reintegro del excedente pero le será considerado para lo establecido en los artículos 15 y 39" .

"Artículo 15 - Si los aportes personales determinados en los artículos 11 y 12 efectuados durante el año sumados a los excesos de los años anteriores no alcanzaren a cubrir el mínimo correspondiente, el afiliado deberá integrar las diferencias en el plazo que al efecto fije el Consejo Directivo. De no hacerlo perderá el derecho al cómputo del año a los fines jubilatorios".

"Artículo 16 - De los aportes personales del afiliado a que se refieren los incisos a), d) y e) del artículo 6º, se extraerán los porcentajes necesarios para sufragar el fondo de compensación y el de subsidios instituidos en los Capítulos IV y V respectivamente del Título IV, cuyas insuficiencias deberán ser cubiertas también, en el plazo y forma indicados en el artículo anterior".

"Artículo 17 - Los escribanos ingresarán los aportes determinados en los artículos 6º incisos a) y f) y 11 y los impuestos y tasas fiscales que correspondieren, mediante declaraciones juradas y depósitos pertinentes en el Banco de

la Provincia

de Buenos Aires en la oportunidad, fecha y forma que determine el Consejo Directivo o el Fisco de

la Provincia

de Buenos Aires. Los escribanos de otras jurisdicciones observarán el mismo procedimiento para el ingreso a que se refiere el artículo 6º incisos f), g) y h)".

“Artículo 18 -
La Dirección Provincial
de Rentas y
la Caja
verificarán, en recíproca colaboración, si de acuerdo con las declaraciones juradas que se presenten, se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior en lo referente a aportes y al correcto tratamiento impositivo del acto de que se trate”.

“Artículo 19 - El Banco de
la Provincia
de Buenos Aires transferirá diariamente los importes que correspondan a
la Caja
en virtud de lo dispuesto en la presente Ley en la forma determinada en el artículo 8º”.

“Artículo 20 - Todas las deudas y créditos de y hacia
la Caja
serán ajustadas a valores constantes desde la fecha del nacimiento de la obligación hasta la de su efectivo pago . El Consejo Directivo, de acuerdo a las características del caso y la naturaleza de la obligación, podrá establecer intereses compensatorios y punitorios. La mora será automática por el solo vencimiento de los plazos de pago”.

· Los subrayado se encuentra Observado por el Decreto de Promulgación nº 3587/98 de la presente Ley.

“Artículo 26 - Los beneficios que por ley se conceden son los siguientes:

a) Jubilación ordinaria.

b) Jubilación extraordinaria por invalidez.

c) Pensiones.

d) Bonificaciones sobre jubilaciones y pensiones.

e) Asignaciones familiares a jubilados y pensionados.

f) Subsidios y prestaciones asistenciales.

g) Préstamos a los afiliados.

h) Turismo.”

“Artículo 29 - La tramitación de la jubilación o pensión se hará ante el Comité Ejecutivo. La resolución que éste adopte será recurrible por vía de reconsideración ante el Consejo Directivo dentro de los quince (15) días hábiles de la notificación y susceptible de acción contencioso-administrativa en la forma establecida por las leyes respectivas. La resolución que conceda o deniegue en todo o en parte la jubilación o pensión será debidamente notificada en el domicilio que constituirá el interesado al momento de la solicitud del beneficio.

Serán de aplicación para las notificaciones y domicilios las normas del Código Procesal Civil

y Comercial de
la Provincia
".

"Artículo 32 - Para todos los fines de esta Ley los servicios se computarán desde el día en que el escribano haya comenzado a ejercer sus funciones, considerándose como tal la fecha de la primera escritura. El tiempo de ejercicio profesional se acreditará indistintamente con informes del Colegio de Escribanos o del Juzgado Notarial, con intervención de
la Caja
".

"Artículo 34 - No serán computables a los fines jubilatorios:

a) Los términos de las suspensiones represivas, pero sí de las suspensiones preventivas, si el afiliado hiciera los aportes correspondientes en el primer mes de su reincorporación.

b) Las licencias que excedan el término fijado en el artículo 33.

c) Los años en que no haya aportación suficiente, en los términos del artículo 15.

d) El período durante el cual se haya gozado de jubilación extraordinaria por invalidez.

e) La inactividad en el ejercicio de la profesión por término mayor de sesenta (60) días dentro del año, siempre que no fuera debidamente justificada".

"Artículo 35 - La jubilación ordinaria es voluntaria y se concederá, a su pedido a los afiliados que hubieren prestado treinta (30) años de servicios y cumplido sesenta y cinco (65) años de edad".

"Artículo 36 - Para gozar de la jubilación ordinaria será indispensable que el afiliado haya efectuado aportes por el régimen de la presente Ley durante el término mínimo establecido en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que disponen los regímenes de reciprocidad jubilatoria aplicables".

"Artículo 39 -Los afiliados que habiendo cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos requeridos por la presente Ley para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, continuarán en actividad, tendrán derecho a una bonificación en el importe de la jubilación que les corresponda, de un cinco (5) por ciento sobre el haber de la misma por cada año que exceda de dicho tiempo, hasta un máximo del cincuenta (50) por ciento.

La jubilación de los afiliados será incrementada en un cinco (5) por ciento por cada fracción igual que supere el aporte mínimo del artículo 12 inciso c) hasta un cien (100) por ciento pudiendo el Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, elevar temporalmente este último porcentaje en la medida que los recursos de
la Caja
lo permitan.

Las sumas menores a la primera fracción no se tomarán en cuenta para la incrementación ni serán reembolsadas como se establece en el artículo 14, pero las remanentes de otras podrán ser acumuladas para constituir fracciones de incrementación en los límites previstos.

Si nuevas circunstancias determinasen una situación de manifiesta solvencia de

la Caja

, los remanentes superiores al mínimo pero inferiores al duplo del mismo podrán ser acumulados para años posteriores. Al respecto, la resolución respectiva será adoptada por dos tercios de los miembros del Consejo Directivo".

"Artículo 42 - El monto de la jubilación ordinaria será fijado por el Consejo Directivo, el que podrá ser modificado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, cuando la situación de

la Caja

lo permita."

"Artículo 43 - La jubilación extraordinaria por invalidez se concederá a los afiliados que, encontrándose en actividad y con antigüedad mínima inmediata de un año, se incapaciten para el ejercicio profesional por causa sobreviniente de enfermedad o accidente debidamente comprobados, mientras dure la incapacidad y siempre que no tuvieren derecho a la jubilación ordinaria.

Del monto de la jubilación ordinaria se deducirá el 1,70 por ciento por cada año que le falte para el goce de la jubilación. La deducción no excederá el cincuenta por ciento."

"Artículo 44 - La incapacidad será apreciada por

la Caja

en base a informe coincidente de por lo menos dos médicos que al efecto designe o a través de Junta Médica Oficial que podrá requerir según su criterio. Cuando el grado de incapacidad supere las dos terceras partes se considerará absoluta."

"Artículo 45 - La subsistencia de la incapacidad deberá acreditarse por exámenes médicos anuales salvo que el afiliado hubiera cumplido cincuenta (50) años de edad o percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años en cuyo caso el beneficio será definitivo".

"Artículo 46 - Tendrán derecho a pensión:

a) Los causahabientes de los afiliados jubilados.

b) Los causahabientes de los afiliados con el tiempo de servicios requerido para la jubilación ordinaria, aunque no hubieran cumplido el límite de edad, estén o no en actividad.

c) Los causahabientes de los afiliados en actividad que fallecieren sin derecho a la jubilación ordinaria.

La pensión en ningún caso generará, a su vez derecho a pensión".

"Artículo 47 - El monto de las pensiones será equivalente al, setenta y cinco (75) por ciento de la jubilación ordinaria o extraordinaria de que gozaba el causante, en el caso del inciso a) del artículo anterior o que le hubiera correspondido, en el caso del inciso b).

El monto de la pensión de los causahabientes de los afiliados a que se refiere el inciso c) será también del setenta y cinco (75) por ciento y se determinará sobre el monto que hubiere correspondido al causante por jubilación extraordinaria por invalidez calculado en la forma

prescripta en el artículo 43.

En el supuesto del inciso a) del artículo 48, el monto de la pensión será del noventa (90) por ciento.

Las pensiones se harán efectivas desde la fecha del fallecimiento del causante".

"Artículo 48 - Los causahabientes con derecho a pensión son los que se determinan a continuación por orden de prelación excluyente:

a) La viuda o el viudo, en concurrencia con los hijos menores o de cualquier edad si estuvieran incapacitados a la fecha del deceso del causante.

b) La viuda o el viudo, en concurrencia con los padres del causante, si éstos hubieran vivido a su amparo económico a la fecha de su deceso.

c) Los hijos, en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres, en las condiciones del inciso b).

d) Los padres, en las condiciones del inciso b).

e) Los nietos del causante, huérfanos de padre y madre, en las condiciones del inciso a) y sin recursos suficientes, que hubieran vivido a su amparo económico a la fecha de su deceso".

"Artículo 49 - Se entenderá que el derechohabiente ha estado a cargo del afiliado fallecido cuando la falta de contribución importe un desequilibrio esencial en su economía particular. Las incapacidades serán apreciadas en la forma dispuesta en el artículo 44.

A los fines pensionarios la incapacidad causahabiente deberá existir a la fecha del deceso causante de la jubilación".

"Artículo 52 - No tendrán derecho a pensión:

a) Los causahabientes comprendidos en las incapacidades para suceder establecidas en el Código Civil.

b) El cónyuge comprendido en el alcance del artículo 3.573 del Código Civil.

c) El cónyuge del causante que por su culpa o la de ambos, hubiese estado divorciado a la fecha del deceso o se hubiese reconciliado en el plazo y circunstancias del artículo 3.573 del Código Civil.

"Artículo 54 - Créase un fondo de Compensación destinado a sufragar los gastos por asignaciones familiares para jubilados y pensionados, y a acordar a todos los beneficiarios pasivos una asignación por sueldo anual complementario".

"Artículo 55 - El fondo de Compensación se constituirá:

a) Con el porcentaje que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.

b) Con el importe de las alícuotas que determine el Consejo Directivo sobre los ingresos totales de

la Caja

excluidos los correspondientes al aporte personal de los escribanos.

c) Con otros recursos que se otorguen y destinen a ese fin."

“Artículo 56 - El Consejo Directivo fijará el monto de las asignaciones familiares y determinará la fecha de pago del sueldo anual complementario”.

“Artículo 57 -

La Caja

otorgará subsidios por asistencia médica y odontológica, nupcialidad, maternidad, nacimiento de hijos, incapacidad transitoria y fallecimiento a los siguientes beneficiarios:

a) A los escribanos titulares de registro de escrituras públicas y sus adscriptos.

b) A los jubilados y pensionados de

la Caja.

c) A los hijos menores no emancipados o mayores incapacitados a cargo de los beneficiarios enunciados en los incisos anteriores.

d) A los cónyuges económicamente a cargo de los afiliados comprendidos en los dos primeros incisos con carácter complementario de los beneficios a que tuvieren derecho en otros regímenes de seguridad social.

e) A los nietos menores, huérfanos de padre y madre, a cargo de los beneficiarios consignados en él.

El Consejo Directivo fijará los montos de cada subsidio, sus causas determinantes y las condiciones en que serán acordados. Asimismo y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá extender a otros beneficiarios las prestaciones de la asistencia de la salud”.

“Artículo 58 - Para sufragar los subsidios instituidos en el artículo anterior,

la Caja

constituirá un fondo especial con los recursos siguientes:

a) Con el porcentaje que se establezca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y con otros que se obtengan y destinen a ese fin.

b) Con la contribución que se fije a cargo de los beneficiarios indicados en los incisos b), c), d) y e) del artículo 57 y con las que se establezca para los otros beneficiarios que se incorporen en función del último párrafo del citado artículo.

c) Con el porcentaje que determine el Consejo Directivo sobre los ingresos totales de

la Caja

, excluidos los correspondientes al aporte personal de los escribanos.

El Consejo Directivo podrá establecer límites máximos para el aporte del inciso a) de acuerdo con las necesidades de este fondo”.

“Artículo 59 - En caso de fallecimiento de un beneficiario titular sin causahabientes con derecho a subsidios, se aplicarán las sumas equivalentes a sufragar los gastos de la última enfermedad y del sepelio”.

CAPÍTULO V BIS

Extensión de

ARTÍCULO 2°. Modifícase el artículo 6º de
la Ley
6983, texto según Ley 7208, el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 6º - El capital de
la Caja
se formará:
a) Con los aportes personales de sus afiliados establecidos en el artículo 11.
b) Con los aportes para el fondo de compensación que se crea en el Título IV, Capítulo IV.
c) Con los aportes para el fondo de subsidios que se crea en el Título IV Capítulo V.
d) Con el diez (10) por ciento de los honorarios judiciales, a cargo de los escribanos en los asuntos que intervengan como notarios y sobre los montos que en cada caso se regulen.
e) Con la

tercera parte del valor de los folios en actuación notarial.

ARTÍCULO 3°. Modifícanse los artículos 7º y 11 de
la Ley
6983, textos según Ley 10542, los que quedarán redactados de la siguiente manera:
"Artículo 7º - Los recursos de
la Caja
serán destinados al pago de las prestaciones que acuerda; a los gastos de administración y a la adquisición de los bienes que se requieran para el cumplimiento de sus fines; e invertidos:
a) En préstamos a sus afiliados.
b) En el Cofre Fedatario de Responsabilidades.
c) En depósitos bancarios a plazo fijo o en caja de ahorro y toda otra forma redituable.
d) En títulos y valores de la renta pública.
e) En inversiones inmobiliarias y de cualquier otro tipo, en cuanto tiendan a consolidar el patrimonio de
la Caja
y la obtención a través de ellas de una renta para la misma. Para este supuesto se requerirá la aprobación del Consejo Directivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
En ningún caso podrá el Consejo invertir los fondos de

la Caja

con otros fines que los autorizados, bajo la responsabilidad personal de sus miembros".

"Artículo 11 - Los Escribanos de Registro de Escrituras Públicas integrarán sus aportes sobre los actos indicados en los incisos f), g) y h) del artículo 6º, en base a las mismas alícuotas y porcentual, allí establecidos.

Los notarios que intervinieren en la inscripción registral de los documentos correspondientes a actos notariales que se otorguen fuera de

la Provincia

para surtir efectos en su territorio, así como en la determinación de las obligaciones fiscales, su visación y verificación del pago, aportarán el diez (10) por ciento sobre los honorarios correspondientes".

ARTÍCULO 4°. Modifícase el artículo 53 de

la Ley

6983, texto según Ley 11104, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 53 - El derecho a pensión se extingue:

a) Por muerte del beneficiario o fallecimiento presunto judicialmente declarado.

b) Desde la fecha en que los hijos o nietos alcancen la mayoría de edad o se emancipen.

c) Desde la fecha que, según los beneficiarios, desaparezca su estado de incapacidad para el trabajo salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad".

ARTÍCULO 5°. Deróganse los artículos 21 a 25 inclusive del Título III de

la Ley

6983 -Cargos- e incorpóranse los siguientes artículos que pasarán a formar parte del Capítulo II del Título III de

la Ley

6983 "De la fiscalización".

"Artículo 21 -

La Caja

deberá efectuar inspecciones en los registros notariales a efectos de la fiscalización de los aportes establecidos en esta Ley o fijados en las reglamentaciones. Dicha fiscalización estará a cargo de inspectores designados por el Consejo Directivo, que deberán ser escribanos con diez (10) años como mínimo de ejercicio profesional computable".

"Artículo 22 - Los inspectores contarán con amplias facultades de investigación y estudio sobre los protocolos y documentación de los escribanos relacionados con las obligaciones de aportación a

la Caja

".

"Artículo 23 - Cuando de la inspección surgiere falta o defecto de aportes sobre actos pasados ante el Registro se practicará una cuenta de liquidación de deuda que deberá satisfacerse dentro de los quince (15) días de notificada, valiendo como tal el acta labrada por el inspector actuante. Durante ese lapso el interesado podrá formular observaciones y ofrecer las pruebas relacionadas con el caso concreto concluida esta etapa el Comité Ejecutivo dictará resolución sobre el particular, susceptible de recurso de reconsideración ante el Consejo Directivo dentro del quinto día de notificado. Si resultare crédito a favor de

la Caja

se intimará el pago en el plazo perentorio de quince (15) días".

"Artículo 24

La Caja

tendrá facultad para perseguir el cobro de los aportes, contribuciones, multas y demás créditos surgidos de la presente Ley, por el procedimiento de apremio aplicable en

la Provincia

, siendo título suficiente el certificado de deuda expedido por el Presidente y Tesorero o sus reemplazantes.

Serán competentes los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de

La Plata

o, a opción de

la Caja

, los mismos Juzgados del Departamento Judicial de

la Provincia

que corresponda al domicilio de asiento del registro del ejecutado".

"Artículo 25 - Los inspectores de

la Caja

podrán, con cargo de reciprocidad, cumplir funciones de colaboración con el Juzgado Notarial".

ARTÍCULO 6°. Incorpórase el Título V de

la Ley

6983, bajo el rótulo "Disposiciones complementarias" en reemplazo de la enunciación "Disposiciones complementarias y transitorias", el que quedará redactado de la siguiente forma.

"Artículo 68 -

La Provincia

no contrae responsabilidad alguna con relación a las obligaciones emergentes de

la Caja
de Seguridad Social para Escribanos de
la Provincia
de Buenos Aires.”

“Artículo 69 -
La Caja
estará exenta de impuestos y tasas en todas sus actuaciones administrativas y judiciales”.

“Artículo 70 - En toda regulación de honorarios en materia judicial a favor de los escribanos intervinientes en el juicio se hará constar la adición del diez (10) por ciento a cargo de los obligados al pago conforme al inciso i) del artículo 6º. Al momento de la percepción se descontarán los importes que correspondan según los incisos d) e i) de dicho artículo, debiendo el Banco de
la Provincia
transferir los importes a la cuenta de
la Caja.

Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su Fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivos los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias , ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencia de bienes de cualquier clase que fuere, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, devolver oficios o exhortos de extraña jurisdicción ni dar por terminado un juicio o disponer su archivo, sin antes haberse pagado los honorarios y aportes y contribuciones que correspondan por la presente Ley”.

ARTÍCULO 7°. Deróganse los artículos 71 a 75 de
la Ley
6983 e incorpóranse los siguientes artículos que integrarán el Título VI bajo la denominación “De la prescripción”.

“Artículo 71 - Es imprescriptible el derecho a los beneficios jubilatorios y pensionarios otorgados por esta Ley, cualquiera fuere su naturaleza y titular”.

“Artículo 72 - Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio, como así también las prestaciones a que se alude en el artículo 57 y las obligaciones referidas a devolución de aportes”.

“Artículo 73 - Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio”.

“Artículo 74 - La presentación de la solicitud ante
la Caja

interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionario fuere acreedor al beneficio pretendido".

"Artículo 75 - Prescriben por el transcurso de diez (10) años las obligaciones aportativas de los afiliados hacia

la Caja. Este

término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero del año siguiente al cual se refieren dichas obligaciones".

ARTÍCULO 8°. Los beneficios efectivizados bajo las condiciones anteriores de

la Ley

6983, se mantendrán hasta su natural extinción.

ARTÍCULO 9°. Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se hallaban en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en los términos del texto original de

la Ley

6983, podrán acceder al beneficio con los adicionales que la misma les reconocía, cuando lo requieran, debiendo cesar en este caso, en el ejercicio profesional. Todo ello sin perjuicio de los adicionales a que puedan hacerse acreedores por la presente hasta el momento en que efectivicen su jubilación. En tanto los que a la fecha de vigencia contaran con cincuenta y cuatro (54) años de edad, podrán jubilarse a los cincuenta y siete (57) años; los que tuvieran cincuenta y tres (53) años, a los cincuenta y nueve (59); los que tuvieran cincuenta y dos (52), a los sesenta y uno (61); y los que tuvieran cincuenta y uno (51), a los sesenta y tres (63), siempre que a esas edades contaran con las demás condiciones exigidas por

la Ley.

ARTÍCULO 10. El cómputo para la incrementación de la jubilación surgido de la reforma al segundo párrafo del artículo 39, se aplicará sobre los aportes efectuados a partir del 1º de enero del año siguiente al de entrada en vigencia de esta Ley y solamente para aquellos que se jubilen a la edad que se establece en el artículo 35, absorbiendo hasta su concurrencia al que surgiera del régimen anterior.

ARTÍCULO 11. El derecho que se acuerda a los viudos y convivientes a consecuencia de la reforma a los artículos 48 inciso a), 60 y 61 podrá ser ejercido, cualquiera fuera la fecha del fallecimiento del causante. En los supuestos en que la muerte fuere anterior a la vigencia de esta Ley, los haberes se devengarán a partir de la fecha de la solicitud de pensión, sin derecho a retroactividad anterior a la misma. El ejercicio de este derecho no podrá excluir a los actuales beneficiarios, provocar la disminución de su alícuota ni alterar el derecho a acrecer.

ARTÍCULO 12. La presente Ley comenzará a regir el primer día del mes subsiguiente de su publicación.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en

la Sala

de Sesiones de

la Honorable Legislatura

de

la Provincia

de Buenos Aires, en la ciudad de

La Plata

, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho.

VEREDICTA LEYES

Ley 12.172. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).